



COMITÉ PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

ACTA RELATIVA A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA 18/2020

En Mexicali, Baja California, siendo las trece horas del día catorce de agosto de dos mil veinte, se reunieron en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura del Estado, los integrantes del Comité para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura Jorge Ignacio Pérez Castañeda, el Magistrado Alejandro Isaac Fragozo López, el Consejero de la Judicatura Licenciado Francisco Javier Mercado Flores, la Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura, Contador Público María Dolores Gutiérrez Balboa, el Director de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna, Licenciado Jesus Ariel Durán Morales y la Directora de la Unidad de Transparencia, Maestra en Derecho Elsa Amalia Kuljacha Lerma, Secretaria Técnica del Comité, para celebrar la sesión extraordinaria 18/2020.

La Secretaria Técnica del Comité da cuenta con el quórum de asistencia al Magistrado Presidente, quien declara su existencia, por lo cual se inicia esta sesión. Acto continuo, sometió a sus integrantes el orden del día en los siguientes términos:

ORDEN DEL DÍA

- I. Aprobación del orden del día**
Por unanimidad se aprobó en sus términos.
- II. Asuntos a tratar:**

ÚNICO. Procedimiento de clasificación de la información solicitada como confidencial 11/2020, como parte del cumplimiento de la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del

Estado de Baja California, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte dentro del Recurso de Revisión REV/387/2019 y su acumulado REV/388/2019, derivado de la respuesta otorgada a las solicitudes de acceso a la información 00618219 y 00618319, realizadas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

Visto el proyecto de resolución presentado por la Secretaria Técnica, se puso a discusión el asunto y con las facultades que se le confieren al Comité, en las fracciones I y II del artículo 54, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Baja California; 8 y 11 fracción XIII, del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California, se determina aprobarlo por sus propios y legales fundamentos y como consecuencia, **habrá de confirmarse la clasificación de la información solicitada como confidencial**, tomando en cuenta los antecedentes y consideraciones siguientes:

1) Antecedentes.

1.1) De la solicitud de acceso a la información pública del Poder Judicial. Mediante el registro del folio 00618219, en la Plataforma Nacional de Transparencia, el peticionario **solicitó información de tres personas**, señalando datos personales como el nombre, lugar y año de nacimiento, nombre de la madre o del padre, pide saber **si se tiene registro en cualquiera de los municipios del estado, sobre la existencia de algún juicio en el que una de las personas de su interés, haya sido parte y en caso afirmativo, se remita copia digitalizada del juicio o juicios, si se tiene registro en cualquiera de los municipios del estado, sobre la existencia de algún juicio o trámite notarial de sucesión testamentaria o intestamentaria a bienes de esa persona y en caso afirmativo, se remita copia digitalizada del juicio o juicios, si se tiene registro o razón de acta de nacimiento, acta de defunción o acta de matrimonio de dicha persona y en caso afirmativo, se remita copia digitalizada del acta (s) y si se cuenta con alguna Clave Única de Registro de Población a su nombre.** Solicita además, de las otras dos personas, aparentemente familiares de la anterior, si se tiene registro o razón de su acta de nacimiento y si se cuenta con alguna Clave Única de Registro de Población a su nombre.

1.2) De la contestación de a la solicitud de Acceso a la Información Pública. Por oficio número 1470/UT/MXL/2019, del primero de julio de 2019, la titular de la Unidad de Transparencia respondió al solicitante, lo siguiente:

"(...) se le comunica que no es posible atender sus peticiones, toda vez que lo solicitado no se encuentra dentro de los supuestos del objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, misma que en su artículo 3, establece lo siguiente.

Artículo 3.- La presente Ley tiene por objeto:

- I. Desarrollar procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos para garantizar que toda persona tenga acceso a la información pública que genere o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en esta Ley.*
- II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información completa y actualizada que generan, administran o posean los sujetos obligados.*
- III. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;*
- IV. Garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía, a través de la generación y publicación de información sobre su indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna, y comprensible.*
- V. Promover la generación y consolidación de una cultura de transparencia y rendición de cuentas en la ciudadanía y los servidores públicos.*
- VI. Regular el proceso del recurso de revisión, el procedimiento de denuncia y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.*
- VII. Regular las demás instituciones que se contienen en esta Ley.*

De acuerdo a lo anterior y toda vez que la norma refiere la transparencia y publicidad de la gestión de los sujetos obligados, e impone garantizar la protección de los datos personales, en consecuencia, lo petitionado no encuadra en el marco de la Ley por tratarse de asunto de interés particular y no de gestión de autoridad, para mayor claridad y si lo informado no

satisface su interés, le comunico que el precepto normativo citado, lo puede usted consultar en la dirección <http://transparencia.pjbc.gob.mx/documentos/pdfs/leyes/LeyTransparenciaBC2016.pdf>.

No obstante lo anterior, si Usted considera que la información que solicita se encuentra en los archivos de este Poder Judicial, lo invitamos a realizar una nueva solicitud en donde proporcione los datos completos para su localización, con la autoridad que corresponda, como son: el número de expediente, Juzgado y Partido Judicial (ciudad)". Así mismo, se le proporcionaron las ligas de los municipios del estado, para efectos de obtener las actas que requiere, de nacimiento, defunción y matrimonio, así como la de la Secretaría de Gobernación para consulta de las claves únicas de registro de población peticionadas. (...".

1.3) De la interposición del recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el solicitante interpone el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, ITAIPBC, el cual fue admitido y registrado con el número REV/387/2019, el 14 de agosto de 2019, ordenándose la acumulación del registrado con el número 388/2019.

El hoy recurrente argumenta lo que a continuación se transcribe, en lo esencial: "(...) Considero que la respuesta es ilegal, ya que con el fin o propósito (particular, periodístico, de análisis de gestión, etcétera) no puede ser un tópico determinante para entregar o no la información pedida, pues así lo establece el artículo 113 de la Ley (...). De ahí, que aun tratándose de un interés particular, en nada impide que la información se entregue, si se trata de la que obra en poder de los sujetos obligados y, no existe confidencialidad u otro impedimento para su entrega. Además la autoridad obligada confunde los conceptos de información pública, con el de información de interés público (...". Agrega que se le hizo una prevención extemporánea, fuera de la oportunidad legal establecida.

1.4) De la contestación al recurso de revisión. Con fecha 3 de septiembre de 2019, el Poder Judicial, por conducto del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, dio contestación a los agravios esgrimidos en los medios de impugnación que nos ocupan manifestando:

"Si bien es cierto que el hoy recurrente ha hecho su solicitud y ha expresado sus motivos de inconformidad con argumentos tendientes a que se determine que lo requerido no puede considerarse restringido o confidencial y que la propia autoridad del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, admitió a trámite estos medios de impugnación bajo la causal contenida en la fracción I del artículo 136 de la Ley de la materia, relativa a la clasificación de la información, lo cierto es que esto no fue motivo del rechazo de su solicitud.

Respuesta dada al solicitante donde se desprende con meridiana claridad que no es objeto de la Ley, que este sujeto obligado deba investigar y buscar en sus múltiples archivos, a petición de un tercero, posibles juicios en los que aparezcan como parte personas de su interés individual y mucho menos, entregarle la información de la que son titulares y que se refiere a su ámbito privado o documentos que los identifican o los hacen identificables, como lo que pretende el hoy recurrente. Aunado al hecho de que no se le hizo ninguna prevención, pues al no encontrarse su pretensión dentro del marco de legal, no se amerita.

Ahora bien, en relación a los expedientes judiciales, sus constancias y los documentos que contienen, por lo general se refieren a la esfera privada de los particulares, cuyos asuntos son sometidos a la competencia de los órganos jurisdiccionales, para con ello estos realicen su función jurisdiccional.

Resultando que conforme al artículo 84 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es obligación buscar y proporcionar la información pública, no así aquella que se encuentre reservada o sea confidencial.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto que para este sujeto obligado es fundamental respetar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, también lo es garantizar la protección de los datos personales que obran en sus archivos, esto es, proteger cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, sin mediar su consentimiento, sin que sea suficiente el razonamiento que hace el solicitante al decir que el titular de los datos ya falleció, circunstancia que dicho sea de paso, no la acredita el peticionario, para que este sujeto obligado difunda, si la tuviera, la información de su muy particular interés.

En todo caso, habrá de considerarse que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información. Los datos personales de carácter confidencial no están sujetos a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella, los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Así se dispone en el artículo 171 del Reglamento de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Igualmente debe tomarse en cuenta que el peticionario pretende allegarse de una información específica relacionada con el patrimonio de una persona, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sin embargo el acceso de información que pretende no es pública, pues las acciones que se ventilan en los tribunales se derivan de los derechos, haberes y obligaciones de quienes someten sus litigios ante los tribunales.

En efecto, el diverso numeral 172 del Reglamento antes citado considera como datos personales entre otros, la información relativa al registro federal de contribuyentes, la clave única de registro de población y el patrimonio, el cual está integrado, precisamente del conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una persona. Estos datos en su conjunto se tratan principalmente en los juicios sucesorios y ameritan un manejo diferenciado al general. Con los razonamientos anteriores, no se pretende condicionar al peticionario a que justifique su interés, ni se cuestiona la utilidad o los motivos de la solicitud, pero no se puede pasar por desapercibido que vistos los temas de interés específicos de su petición, no es posible iniciar un trámite para obtener información no ajustada al objeto de la Ley y a su marco legal en materia de transparencia y acceso a la información pública pues se reitera NO ES INFORMACIÓN PÚBLICA LA QUE SE PIDE, SINO PRIVADA, y si este Honorable Instituto, considera que si se encuentra dentro del objeto de la Ley, para conocer su existencia, implicaría una búsqueda exhaustiva de la información solicitada no ajustada al marco legal en materia de transparencia y acceso a la información pública en diversos tribunales (...), lo que nos llevaría irremediablemente, a clasificarla de confidencial, en su caso elaborar versiones públicas y someter ambos procedimientos al Comité de Transparencia, entre otras actividades.

Si lo asentado se considera viable por el Órgano Garante, supondría abrir la posibilidad de poner a disposición de los solicitantes y divulgar todos los datos personales que obran en los expedientes judiciales, dando un tratamiento a los mismos, que no está permitido ni por el objeto ni para las finalidades para las que han sido recibidos estos archivos, que son únicamente para tener la información necesaria para resolver los asuntos de competencia jurisdiccional.

Si así fuera, se establecería un precedente que no solo involucra al Poder Judicial, sino a todos los tribunales del estado (administrativos, laborales) y otros archivos que puedan contener esta clase de información, por ejemplo la Secretaría de Educación Pública, la de Salud y/o todas aquellas que no son la fuente primaria de los documentos que requiere el peticionario.

Finalmente, a manera de motivación, cabe recordar que el derecho a la protección de los datos personales adquiere rango constitucional como DERECHO FUNDAMENTAL, con la reforma al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 01 de junio de 2009, donde se añadió el siguiente párrafo:

"Artículo 16. ...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros".

La regulación se hace también en el artículo 6to. Constitucional donde se establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes (...).

Es importante recordar que antes de la reforma al artículo 16 constitucional, la visión que prevalecía de este derecho era la de un límite al derecho de acceso a la información, ahora, resultando que con la reforma, se reconoce como un DERECHO INDEPENDIENTE DE IGUAL JERARQUÍA que permite una protección eficaz del individuo y sus derechos humanos.

Ahora bien, cumpliendo con nuestra obligación de orientar a los solicitantes en caso de conocer la fuente o archivo en los que le pudiera encontrar la información que requiere, en este caso las actas o documentos de identidad de las personas de su interés, fue debidamente canalizado a las autoridades competentes, como se parecía en el oficio de contestación (...)

2) De la resolución a cumplimentar:

En la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, dentro del Recurso de Revisión REV/387/2020 y su acumulado REV/388/2019, se señala en las páginas 9 y 10, que derivado de la solicitud de acceso a la información, *"(...) se advierte que requiere información correspondiente a datos personales (...)"* y que estos se definen en los artículos 4 fracción VI de la Ley de la materia como cualquier información que hace identificable a una persona y para determinarlos, cita el artículo 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en los que aparecen entre otros el nombre, la clave única de registro de población, estado civil, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad y patrimonio. Agrega que *"(...) el sujeto obligado señala que es obligación buscar y proporcionar la información pública, no así aquella que se encuentra reservada o confidencial, en virtud de ello y toda vez que la Ley de la materia considera como información confidencial los datos personales (...) el área (s) correspondiente (s) del sujeto obligado deberán realizar el debido procedimiento para la clasificación de la información, en este caso como confidencial (...) se advierte que, si bien la solicitud estipula datos personales (...) y derivado de las constancias que obran en el expediente se observa que el sujeto obligado no sesionó apegado a la Ley (...)"* fundándose en el artículo 106 de la Ley estatal de la materia, Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 177 del Reglamento de la Ley local de Transparencia.

En virtud de lo anterior el **sentido de la resolución** que nos ocupa es el de **"MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, para efectos de que realice el debido procedimiento de clasificación de la información como confidencial, fundando y motivando de manera exhaustiva, así como también realizar como es debida su respectiva prueba del daño"**.

3) Del acto de clasificación de la información solicitada.

En cumplimiento de la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se procede a realizar la clasificación de la información solicitada mediante los folios números 00618219 y 00618319, en los términos siguientes:

Si bien es cierto que de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, **toda información** generada, administrada, adquirida, transformada o en posesión de Poder Judicial, por virtud del ejercicio de sus competencias, funciones y atribuciones, **es pública**, también lo es que ésta **puede ser negada a terceros**, mediante un acto **debidamente fundado y motivado que la clasifique como confidencial y por ende, restringida al público.**

Por otro lado, considerando que en el caso concreto, el acto de clasificación se hace con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se exige además de la exposición de **los motivos que la justifiquen, aplicar la prueba de daño**, lo que implica en este caso, precisar la normatividad que expresamente le otorga el carácter de confidencial a la información solicitada y por otra, determinar si con su difusión se causaría un serio perjuicio al interés o intereses públicos tutelados; es decir, la existencia de una expectativa razonable de daño presente, probable o específico, a lo que la doctrina ha denominado la prueba de daño.

Para efectos de lo anterior, en el caso concreto, para el acto de clasificación de la información solicitada como confidencial, encontramos como normatividad aplicable la siguiente: Artículos 4, fracciones VI y XII, 106, 107, 109 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 171, 172, 175, 176, 177 y relativos del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.

De dicha normatividad se desprende, sin necesidad de interpretación, que la clasificación es un proceso mediante el cual el sujeto obligado determina si la información en su poder, encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Artículo 106 de la Ley estatal de transparencia y acceso a la información pública.

Para dicha determinación, es necesario conocer la naturaleza de la información requerida, en el caso que nos ocupa, **se solicita información de tres personas** y pide se le indique **si se tiene registro en cualquiera de los municipios del estado, sobre la existencia de algún juicio en el que una de las personas por el señalada**, haya sido parte y en caso afirmativo, se remita copia digitalizada del juicio o juicios, **si se tiene registro en cualquiera de los municipios del estado, sobre la existencia de algún juicio o trámite notarial de sucesión testamentaria o intestamentaria** a bienes de esa persona y, en caso afirmativo, se remita copia digitalizada del juicio o juicios, **si se tiene registro o razón de acta de nacimiento, acta de defunción o acta de matrimonio de dicha persona** y en caso afirmativo, **se remita copia digitalizada del acta (s)** y si se cuenta con alguna Clave Única de Registro de Población a su nombre. Solicita además, de las otras dos personas, aparentemente familiares de la anterior, si se tiene registro o razón de su acta de nacimiento y si se cuenta con alguna Clave Única de Registro de Población a su nombre.

Información que sin duda, pertenece a la esfera jurídica privada de los particulares pues se trata de información de datos personales que pudieran contenerse en expedientes judiciales y, **para que pueda ser comunicada a terceros, requiere del consentimiento de sus titulares**, según se dispone en el artículo 176 del Reglamento de la Ley local de la materia, lo cual se justifica atendiendo la obligación legalmente establecida de proteger y resguardar la información confidencial o aquella clasificada como reservada, dispuesta por la Ley estatal de la materia, en el artículo 16, fracción VI, **considerando que es innegable, que la divulgación de estos datos representa un perjuicio real y significativo para sus titulares y del interés público de tutelar la vida privada y la intimidad de los particulares, ya que se trata de información que no es de interés general**, sino que se comprende dentro de los denominados datos personales que de acuerdo a la fracción VIII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos

Obligados para el Estado de Baja California, es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, **información de carácter confidencial**, acorde a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la que en su artículo 4, fracción XII, establece que **se entenderá por información confidencial: “La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; (...) por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos que así lo contemple la Ley General o la presente Ley”, lo que se complementa con lo dispuesto en el precepto normativo 172, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra reza: “Se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosas, filosófica, política o de otro género; los referidos a las características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborables, idioma o lengua, escolaridad, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, (...) huellas dactilares, firma autógrafa (...).**

Es importante señalar que el diverso numeral 171 del Reglamento referido, dispone que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella, los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. De lo cual se desprende con meridiana claridad que los terceros no podrán tener acceso a la misma, salvo que cuenten con el consentimiento de sus titulares, como ya quedo señalado.

4) De la prueba de daño.

Atendiendo a los diversos numerales 175 y 177 del Reglamento de la Ley estatal de la materia, considerando que la clasificación se hace con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información pública del Poder Judicial del Estado, **se procede a la**

exposición de los motivos que la justifiquen, mediante la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con lo dispuesto en la ya citada Ley estatal, el Reglamento de la Ley local de Transparencia y los Lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

En primer lugar, resulta pertinente citar el artículo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que indica que **se entenderá por “Prueba de daño: la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla”**.

Así las cosas y, dada la obligación de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona un bien jurídico tutelado, por tratarse de información concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable y que el daño que puede producirse con su publicidad, es mayor que el interés de conocerla, **al tratarse de datos personales de carácter confidencial protegidos por la Ley y que no se cuenta con la autorización de los titulares de los mismos, para su entrega o divulgación, la información de interés del peticionario debe clasificarse como confidencial y restringir su acceso**, como ya se asentó anteriormente.

Efectivamente, con la aplicación de la prueba de daño, como sujeto obligado se debe justificar conforme al artículo 109 de la Ley de transparencia estatal, que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o de la seguridad nacional. A este respecto cabe decir que **liberar la información de los particulares que intervienen en los procesos y procedimientos judiciales o administrativos que se llevan a cabo en este Poder Judicial,**

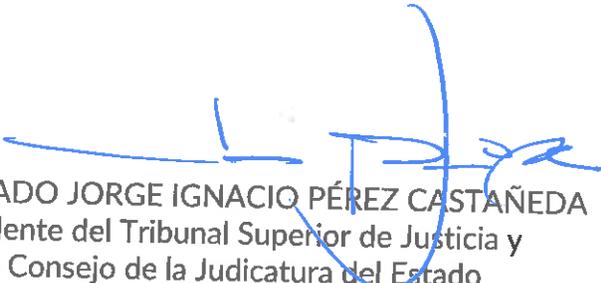
representa un riesgo real de injerencia de toda índole en sus vidas privadas, no autorizada, de ahí que no pueda liberarse la información, privilegiando el derecho a la intimidad de los particulares; II. El riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Del análisis del punto anterior, se advierte que el daño que se pudiese causar a los particulares al divulgar sus datos personales, supera el interés público de que se conozcan, pues no se puede suponer ningún interés público de liberarse, por lo que la clasificación de confidencialidad debe persistir, pues se reitera, que no se cuenta con el consentimiento necesario de los particulares para la liberación de sus datos; III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En este caso concreto, la limitación al derecho de acceso a la información es proporcional a la protección de la intimidad de los particulares y es el único medio para evitar el perjuicio, pues frente al marco constitucional vigente, en términos del artículo 1^o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad debe dar igual tratamiento en la protección de los derechos fundamentales, tanto del solicitante de la información como de los sujetos de quienes se deben proteger sus datos personales.

5) De la aprobación del acto de clasificación.

En virtud de lo fundado y motivado en los apartados anteriores, los integrantes del Comité, por unanimidad **ACUERDAN: Aprobar la clasificación de los datos personales requeridos mediante las solicitudes registradas con los números de folio 00618219 y 00618319, como confidenciales, consistentes en la información de los datos personales de los particulares que intervienen en los procesos y procedimientos judiciales o administrativos que se llevan a cabo en este Poder Judicial.**

Notifíquese y entréguese copia de esta acta al solicitante, por conducto de la Unidad de Transparencia. Hecho lo anterior, deberá notificarse vía correo electrónico, por conducto de la Unidad de Transparencia, al Titular de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna del Poder Judicial, para los efectos legales que correspondan dentro del trámite del Recurso de Revisión REV/387/2019 y su acumulado REV/388/2019.

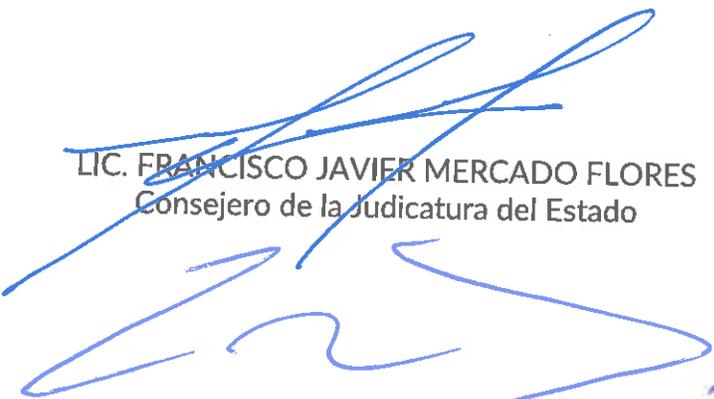
Sin otro asunto que tratar, se cierra esta sesión, siendo las catorce horas del día catorce de agosto de 2020.



MAGISTRADO JORGE IGNACIO PÉREZ CASTAÑEDA
Presidente del Tribunal Superior de Justicia y
del Consejo de la Judicatura del Estado



MAGISTRADO ALEJANDRO ISAAC FRAGOZO LÓPEZ
Adscrito a la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia



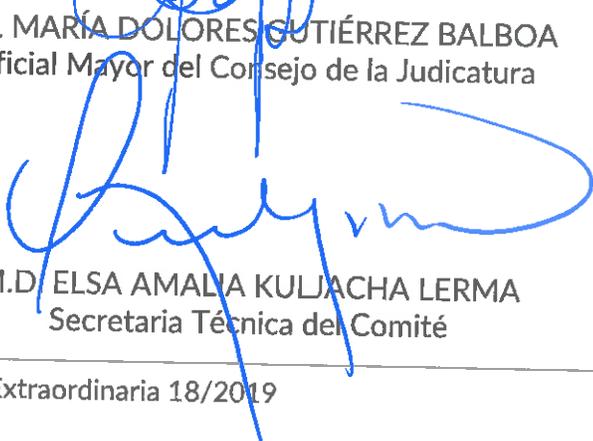
LIC. FRANCISCO JAVIER MERCADO FLORES
Consejero de la Judicatura del Estado



LIC. JESÚS ARIEL DURÁN MORALES
Director de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna



C.P. MARÍA DOLORES GUTIÉRREZ BALBOA
Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura



M.D. ELSA AMALIA KULJACHA LERMA
Secretaria Técnica del Comité